



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 778

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00227 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Teresa Salgado Tovar  
[mate.salgado@hotmail.com](mailto:mate.salgado@hotmail.com)  
[asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com)  
**Demandado:** UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)  
**Litisconsorte necesario:** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

La entidad demandada formuló la excepción “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”<sup>1</sup>, con fundamento en el artículo 100-9 del CGP, argumentando que la prestación que actualmente disfruta la demandante, está sometida a la figura de compartibilidad en los términos del artículo 18 del Decreto 758 de 1990, por lo que se hace indispensable vincular al presente asunto a la Administradora Colombiana de Pensiones en calidad de litisconsorte necesario, en los términos previstos en el artículo 61 ibídem, como quiera que dicha entidad tiene interés directo sobre lo que aquí se decida, más cuando en la actualidad tiene a su cargo el pago del 100% de la mesada pensional.

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones<sup>2</sup> sin pronunciamiento alguno de la contraparte, pasa el Despacho a resolver la mencionada excepción, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Índice 17 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 20 de SAMAI

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Sea lo primero por decir la figura del litisconsorte necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar reglado el tema en esta jurisdicción y la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado frente a este litisconsorcio, lo siguiente:

*“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”*

En razón a lo anterior, se advierte que el objeto central de la presente demanda es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) Resolución RDP 012194 del 16 de marzo de 2016 que modificó una mesada pensional por compartibilidad; (ii) Resolución RPD 007795 del 26 de marzo de 2020 que negó la revocatoria de la resolución anterior; (iii) Resolución RDP 025902 del 29 de septiembre de 2021 que negó la solicitud de revisión de la Resolución 1156 de 1999<sup>4</sup>; (iv) Resolución 030979 del 16 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de reposición impetrado con el acto anterior; (v) Resolución 034022 del 15 de diciembre de 2021 que resuelve el recurso de apelación contra el acto enlistado en el punto tercero; para que en consecuencia, se acceda al pago de la diferencia pensional a partir del 12 de diciembre de 2015 -fecha en que se compartió el pago de la mesada con el empleador<sup>5</sup>-, que equivale al 10% sobre el

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

<sup>4</sup> “Por la cual se concede Pensión mensual vitalicia de Jubilación a MARIA TERESA SALGADO TOVAR”

<sup>5</sup> Hoy UGPP

valor de la pensión de jubilación reconocida, cuyo pago fue suspendido desde mayo de 2016.

Conforme a las manifestaciones de las partes, en armonía con la documental que reposa en el plenario, no existe duda para el Despacho que la pensión reconocida a la demandante por Cajanal (empleador) hoy representada por la UGPP, es compartida con el ISS (asegurador) hoy Colpensiones.

Sobre este tipo de prestaciones, citó la Corte Constitucional en la SU-542 del 05 de octubre de 2016<sup>6</sup>:

*“(...) cuando la empresa a la que se encontraba vinculado laboralmente el trabajador contemplaba el cumplimiento de requisitos más favorables para acceder a la pensión que los exigidos por el régimen general, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas. En caso que el monto de la pensión reconocida por el empleador sea superior al reconocido por Colpensiones, deberá el empleador reconocer y pagar la diferencia”.*

En tal sentido, al tratarse de una sola prestación en razón a su naturaleza, resulta evidente que en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, resultarían afectados los intereses de Colpensiones, luego entonces, es necesaria su vinculación al trámite, en aras de que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, se tiene que entre dichas entidades existe una relación material, única e indivisible, con ocasión del pago de la mesada pensional reconocida a la actora, que exige resolver el litigio de manera uniforme respecto de tales sujetos.

Contra de lo expuesto, se declarará probada la excepción *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* formulada por la UGPP y se ordenará la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones en calidad de Litis consorte necesario.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, formulada por la UGPP, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. VINCULAR** al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones en calidad de litisconsorte necesario.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la vinculada la presente providencia, de conformidad con el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>6</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**CUARTO. CORRER** traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La vinculada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cedula de ciudadanía 76.328.346 y portador de la T.P. 151.741 del C.S. de la J. como apoderado general de la entidad demandada, conforme a la Escritura Pública No. 0168 del 17 de enero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. que obra en el índice 17 de SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 777

**Radicación:** 76001 33 33 006 **2023 00016 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Fernando Ávila Alfaro  
[fernando.avi01@gmail.com](mailto:fernando.avi01@gmail.com)  
[edepase@yahoo.es](mailto:edepase@yahoo.es)  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[aadechine@cremil.gov.co](mailto:aadechine@cremil.gov.co)

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el ente demandado.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 9757 del 12 de octubre de 2022, y la Resolución No. 10335 del 10 de noviembre de 2022; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a ordenar al ente demandado el reconocimiento de media asignación de retiro, teniendo en cuenta el tiempo total de servicio activo, así como el pago del retroactivo causado desde el 10 de noviembre de 2015 y demás emolumentos, los perjuicios causados, los aumentos decretados, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, intereses y costas.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 9757 del 12 de octubre de 2022, y la Resolución No. 10335 del 10 de noviembre de 2022; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a ordenar al ente demandado el reconocimiento de media asignación de retiro, teniendo en cuenta el tiempo total de servicio activo, así como el pago del retroactivo causado desde el 10 de noviembre de 2015 y demás emolumentos, los perjuicios causados, los aumentos decretados, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, intereses y costas.*

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado Álvaro Gabriel Adechine Ramos identificado con la cédula de ciudadanía 84.456.582 y portador de la T.P. 193.729 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado que obra en el índice 21 de SAMAI.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Dpr

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 779

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00125 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Cristina Arango Escobar  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[marango@mariaantoniapenagos.edu.co](mailto:marango@mariaantoniapenagos.edu.co)  
**Demandados:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[cabarrera.juridico@gmail.com](mailto:cabarrera.juridico@gmail.com)  
Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

El Municipio de Palmira formuló la excepción “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”<sup>1</sup>, argumentando que en el sub lite no se evidencia un acto ficto o presunto, figura prevista en el artículo 83 del CPACA, toda vez entre los antecedentes administrativos aportados se halla el Oficio TRD 2021-203.5.281 del 11 de agosto de 2021, a través del cual la entidad territorial dio respuesta a la petición de sanción moratoria e intereses a las cesantías correspondientes al año 2020, comunicada a la apoderada al correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com), por lo que considera se debe declarar que no se ha configurado un silencio administrativo negativo, por ello no

---

<sup>1</sup> Índice 10 de SAMAI

puede ser demandado un acto inexistente, debiéndose en consecuencia negar las pretensiones, sustento que reposa en el artículo 161-2 de la Ley 1437 de 2011.

Sea del caso indicar que se surtió el correspondiente traslado de las excepciones<sup>2</sup>, pronunciándose la parte actora<sup>3</sup>, así:

- Las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias de cada una, conforme a las disposiciones legales.

- No es posible entrar a desestimar que lo que se configuró fue un acto ficto, puesto que la Fiduprevisora es la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no está facultada ni tiene personería jurídica para expedir actos administrativos, dando respuesta a los requerimientos que se realizan directamente ante la Secretaría de Educación, y ante el FOMAG.

- Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se dirigió ante dichas entidades y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa que viene evolucionando desde la entrada en vigencia de la Ley 29 de 1989, las solicitudes de los docentes de la educación pública se radican a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada de remitir las solicitudes incoadas ante la entidad que ahora alega la excepción.

- Las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación (anexas al escrito de la demanda) dan traslado a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo entonces improcedente que la entidad se escude en que nunca tuvo conocimiento de lo debatido en este proceso.

- En el derecho de petición elevado en agotamiento de la etapa de reclamación se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la adenda.

Conocidos los antecedentes, pasa el Despacho a resolver la mencionada excepción, en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

---

<sup>2</sup> Índice 13 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 16 de SAMAI

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada *“ineptitud de la demanda”*, que está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicha excepción previa se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162<sup>4</sup> -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional - de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Ahora, el defecto señalado por el Municipio de Palmira ataca de fondo las pretensiones de la demanda, al pretender que se nieguen las mismas en virtud de la inexistencia del acto demandado, que corresponde al acto ficto configurado el 30 de noviembre de 2021 en virtud de la petición radicada el 31 de agosto de 2021 ante la Secretaría municipal de Palmira.

Considera el ente territorial que es inexistente el acto ficto, ante la emisión del Oficio TRD 2021-203.5.281 del 11 de agosto de 2021, el cual acompaña con la contestación de la demanda, que en su sentir contiene una respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora, por tanto, es un acto administrativo.

No obstante, sin demasiado análisis se logra constatar de su lectura que el mismo hace alusión al traslado de la solicitud a la Fiduprevisora, en virtud de la legislación vigente aplicable al caso, sin que con ello se esté creando, modificando o extinguiendo derecho alguno.

En tal sentido, debe colegirse que no hay lugar a declarar probada la excepción formulada como quiera que no ataca los requisitos de forma o alega una indebida acumulación de pretensiones, sumado al hecho de que, al revisar el comunicado alusivo en su escrito, se logra concluir que no cumple con los presupuestos necesarios para catalogarlo como acto administrativo.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En lo relativo a acceder o negar las pretensiones, se resolverá por esta dependencia judicial en la oportunidad procesal respectiva.

Finalmente, se indicará que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda, como se corrobora del informe secretarial que obra en el índice 11 de SAMAI

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, propuesta por el Municipio de Palmira, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Carlos Andrés Barrera Rivera identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.064.643 y portador de la T.P. 255.993 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada Municipio de Palmira, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 10 de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 780

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00012 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Gladys Peña Villegas y Otros  
[alejandrobeltan2007@gmail.com](mailto:alejandrobeltan2007@gmail.com)  
[telecomunicacionesanfar@gmail.com](mailto:telecomunicacionesanfar@gmail.com)  
[pava0219@hotmail.com](mailto:pava0219@hotmail.com)  
**Demandados:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[abogad Julianrivera@gmail.com](mailto:abogad Julianrivera@gmail.com)  
INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
[daniel.forero@inpec.gov.co](mailto:daniel.forero@inpec.gov.co)  
Rama Judicial  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Fiscalía General de la Nación  
[francia.gonzalez@fiscalia.gov.co](mailto:francia.gonzalez@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
**Llamado en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

La entidad demandada Rama Judicial formuló la excepción de “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*”<sup>1</sup>, argumentando que el actor no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, porque faltó describir claramente los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, aunado a que no aportó las pruebas documentales, lo que se debía realizar “*en todo caso*”, ni anexó los documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encontraban en su poder.

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones<sup>2</sup> sin pronunciamiento alguno, pasa el Despacho a resolver la mencionada excepción, en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada “*ineptitud de la demanda*”, que está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162<sup>3</sup> -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional - de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y

---

<sup>1</sup> Índice 17 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 35 de SAMAI

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Ahora, el defecto señalado por la entidad accionada hace parte del examen adelantado por el Despacho en la etapa de admisión de la demanda, por corresponder al contenido de la misma conforme a lo regulado en el artículo 162 del CPACA con la modificación introducida por la Ley 2280 de 2021, en su artículo 35, así como los anexos a incorporar para la presentación de la acción judicial, consagrados en el artículo 166 ibidem.

Al respecto debe señalarse que mediante providencia del 03 de febrero de 2023<sup>4</sup> el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda, y en lo referente a los hechos y pretensiones expuestos en el escrito introductorio sobre los que recae la responsabilidad endilgada a cada entidad, solo se determinó inconsistencia respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad frente a la que se rechazó el presente medio de control mediante auto del 08 de marzo de 2023<sup>5</sup>, sin que del examen efectuado en esa oportunidad y ahora con motivo del exceptivo propuesto, se encuentre ausencia en el cumplimiento del imperativo legal fijado en este aspecto, más allá de la eventual vaguedad, simplicidad o técnica utilizada por la parte actora en la redacción de su demanda, lo que en todo caso no puede erigirse en una circunstancia que impida el acceso a la administración de justicia.

En cuanto a la afirmación de no aportar pruebas documentales anticipadas que se pretende hacer valer y que están en su poder, no sustenta su dicho la entidad, pero en todo caso, se aclara que la carga de la prueba es de quien pretende la reparación<sup>6</sup>, cuyo análisis se hará al momento de emitir decisión de fondo.

Contra de lo expuesto, se declara no probada la excepción formulada por la apoderada de la Rama Judicial.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada Rama Judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.116 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 32 de SAMAI.

---

<sup>4</sup> Índice 4 de SAMAI

<sup>5</sup> Índice 9 de SAMAI

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Subsección B. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Providencia del 29 de octubre de 2015. Radicación: 25000-23-26-000-2001-00919-02(34558)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*